

novecientos setenta y tres. Hasta dicha fecha, se fijará anualmente la cuantía de las tarifas aplicables con la tramitación establecida en el artículo once de esta Ley, y procurando, en todo caso, que la elevación siga el aumento de productividad en cada puerto, resultante de las mejoras introducidas en el mismo.

Cuarta. Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta el Estado asumirá el déficit de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos. En el cálculo de este déficit se computarán las partidas a), b) y c) del artículo cuarto; en ese cómputo se incluirá la depreciación tan solo hasta el límite de la inversión autorizada anualmente para cada puerto y a cuenta de la misma.

El Estado proveerá también en este periodo a las necesidades de tesorería de las Juntas y Comisiones

Quinta. Desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis los organismos gestores de los puertos españoles quedan exceptuados del pago del interés a que se refiere el artículo quinto de la presente Ley.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Esta Ley será de aplicación a los puertos regidos por Juntas y Comisiones Administrativas, teniendo la consideración de puertos—incluidas instalaciones marítimas y portuarias en régimen de concesión—los lugares definidos como tales en la Ley de Puertos.

No obstante, el Gobierno queda autorizado:

Primero. Para mantener en el régimen actual a los puertos integrados en la Comisión Administrativa de Grupo de Puertos y para integrar en la misma a los puertos de escaso volumen de tráfico y bajo rendimiento económico.

Segundo. Para disponer que los puertos construidos y explotados por concesión administrativa satisfagan el canon establecido en el artículo quince de esta Ley.

Tercero. Para establecer por Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, las modalidades peculiares, complementarias de esta Ley, aplicables a los puertos de Ceuta, Melilla y archipiélago canario.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, en un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley que regule la estructura, funcionamiento y competencia de las Juntas y Comisiones de Puertos.

Segunda. Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda para dictar conjuntamente cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Ley, incluida la refundición de la misma con la legislación básica portuaria.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Cuarta. En el plazo de seis meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno determinará por Decreto la tabla de vigencias y derogaciones que sean consecuencia de la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3892/1965, de 23 de diciembre, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 1880/1964, de 26 de junio.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, acordó resolver los recursos de reposición interpuestos por funcionarios pertenecientes al extinguido Cuerpo Auxiliar de los Servicios Hidráulicos, a extinguir, personal administrativo, contra Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, mediante los que se recurría la declaración que en el referido Decreto se hizo sobre la naturaleza del Cuerpo a que

pertenecían, decidiendo estimar dichos recursos en el sentido de declarar la naturaleza mixta, administrativa y auxiliar, del referido Cuerpo a los efectos de integración previstos en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, teniendo en cuenta especialmente el informe de la Comisión Superior de Personal que consta en el expediente de recurso.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento veinte de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de naturaleza mixta, administrativa y auxiliar, el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Hidráulicos, a extinguir, personal administrativo, quedando modificado en este sentido el artículo tercero del Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio, siéndoles de aplicación a los funcionarios que lo integran lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, regla segunda, c), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 121/1966, de 28 de enero, por el que se incrementan determinados tipos impositivos de los Impuestos sobre el Lujo y sobre el Tráfico de las Empresas.*

La actual coyuntura económica aconseja hacer uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

En uso de la misma parece oportuno incrementar en un diez por ciento los tipos tributarios de los Impuestos sobre el Lujo, que gravan las adquisiciones de vehículos, las antigüedades y el de los gravámenes especiales establecidos para la tenencia y disfrute de hoteles y chalets, vedados y acotados de caza.

El incremento de tipo previsto para los vehículos se entenderá limitado a las transmisiones de vehículos nuevos y no será de aplicación para los usados.

Asimismo, se aumentará en un diez por ciento el tipo establecido para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el apartado b) del número uno del artículo ciento noventa y seis de la citada Ley de Reforma Tributaria, por el que se grava—sin que puedan ser repercutidas las cuotas tributarias—las operaciones de depósito irregular, cuentas de ahorro y demás enunciadas en este precepto y realizadas por Entidades bancarias y de crédito

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de gravamen contenidos en la tarifa segunda, epígrafe tres-a), epígrafe ocho, a), b) y c), y en la tarifa tercera, epígrafe veintidós, a) y b), de los Impuestos sobre el Lujo, se elevan en un diez por ciento.

Artículo segundo.—La elevación establecida en el artículo anterior, en cuanto a la tarifa segunda, epígrafe tres-a) de los Impuestos sobre el Lujo, se aplicará, exclusivamente, en la primera adquisición o importación de automóviles que dé lugar al devengo del Impuesto.